

ECIJA

15 / 03 / 2020

Nuevas medidas de urgencia aprobadas por el estado de alarma ante COVID-19

Informe

www.ecija.com

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	1
2	LIMITACIONES APLICABLES A DISTINTOS SECTORES DE ACTIVIDAD, EN RELACIÓN CON PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS	1
	LIMITACIONES SOBRE LAS PERSONAS	1
	2.1.1 LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS	1
	2.1.2 REQUISAS TEMPORALES Y PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS	2
	2.1.3 MEDIDAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA	2
	2.1.4 MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO ALIMENTARIO.....	2
	AFECCIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES O EMPRESARIALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	3
	2.1.5 SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD EDUCATIVA Y DE FORMACIÓN PRESENCIAL...	3
	2.1.6 SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL EN ESTABLECIMIENTOS MINORISTAS	3
	2.1.7 SISTEMA NACIONAL DE SALUD.....	3
	2.1.8 TRANSPORTES.....	4
	2.1.9 TRÁNSITO ADUANERO	4
	2.1.10 GARANTÍA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y GAS NATURAL	4
	2.1.11 OPERADORES CRÍTICOS DE SERVICIOS ESENCIALES.....	5
	2.1.12 MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	5
	2.1.13 PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS	5
	A) SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES	5
	REGLA GENERAL.....	5
	EXCEPCIONES	6
	B) SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS	7
	REGLA GENERAL.....	7
	EXCEPCIONES	7
	C) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.....	7
3	RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE	8
	ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.....	8
	3.1.1 ÁMBITO OBJETIVO	8
	3.1.2 ÁMBITO SUBJETIVO	8
	PENAL	9
	3.1.3 ÁMBITO OBJETIVO	9
	3.1.4 ÁMBITO SUBJETIVO	10



1 INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el pasado 14 de marzo, tras la comparecencia del presidente del Gobierno.

Las medidas temporales, de carácter extraordinario, adoptadas vienen a reforzar aquellas otras que a lo largo de la semana se habían adoptado por todos los niveles de gobierno y se intensifican con el objetivo de hacer frente a la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19.

Por esta razón, se declara el estado de alarma en base al artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, que habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

Las medidas que se analizan a continuación tendrán una **duración inicial de 15 días (desde el 14 de marzo)**, con posibilidad de prórroga, sometida a autorización expresa del Congreso de los Diputados, de acuerdo con el artículo sexto de la citada Ley Orgánica 4/1981.

Las medidas adoptadas afectan de forma directa a todos los sectores de actividad no obstante lo cual, existen sectores, que por su especial relevancia en la gestión de la crisis resultan obligados a llevar a cabo determinadas acciones o limitados en el desarrollo de otras.

Las medidas adoptadas, afectan a ámbitos principales relacionados con el desarrollo cotidiano de la actividad particular, profesional y empresarial de las personas físicas y jurídicas. En la presente nota se analizan detalladamente:

- Las medidas que suponen una afectación o restricción en la actividad de las personas físicas y jurídicas.
- El ámbito sancionador aplicable en el supuesto de incumplimiento de las anteriores medidas.

2 LIMITACIONES APLICABLES A DISTINTOS SECTORES DE ACTIVIDAD, EN RELACIÓN CON PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Estas medidas afectan a diversos ámbitos, que se describen a continuación.

LIMITACIONES SOBRE LAS PERSONAS

2.1.1 LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Durante la vigencia del estado de alarma las personas físicas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.



- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

Del mismo modo y para el desarrollo de estas actividades se permite la circulación de vehículos particulares, siempre atendiendo a las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias. El Ministerio del Interior, autoridad competente delegada de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas.

Además, se establecen las siguientes limitaciones a la actividad de las personas físicas:

- Centros de enseñanza. Ningún alumno podrá asistir a las clases presenciales previstas de acuerdo con su programa formativo.
- Se limita la asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, que queda condicionada a la adopción de medidas organizativas que permitan evitar aglomeraciones de personas y guardar la distancia de seguridad de, al menos, un metro.

Estas medidas vienen a reforzar las ya adoptadas en cada Comunidad Autónoma, con lo que, a pesar de la indefinición de algunas actividades, debemos estar a las recomendaciones sanitarias que ya se venían haciendo para parar la expansión del contagio del virus y cumpliendo el ya famoso *hashtag* de #YoMeQuedoEnCasa, en la medida de lo posible.

2.1.2 REQUISAS TEMPORALES Y PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS

La declaración del estado de alarma faculta al Gobierno y a las autoridades competentes delegadas para que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para los fines del Real Decreto, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales, y la imposición de prestaciones personales obligatorias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 b) de meritada Ley Orgánica 4/1981.

2.1.3 MEDIDAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

El Ministerio de Sanidad, como autoridad competente delegada, podrá:

- Impartir órdenes para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los centros de producción de productos necesarios para la protección de la salud pública.
- Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fabricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos centros sanitarios de titularidad privada y del sector farmacéutico.

2.1.4 MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO ALIMENTARIO

Las autoridades competentes delegadas garantizarán:

- El abastecimiento alimentario, pudiéndose acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes.



- De ser preciso se establecerán corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Fuerzas Armadas podrán ser movilizadas a estos efectos.

AFECCIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES O EMPRESARIALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

2.1.5 SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD EDUCATIVA Y DE FORMACIÓN PRESENCIAL

Quedan suspendida toda actividad presencial en todo tipo de centros y niveles de enseñanza, manteniéndose la posibilidad de desarrollar la actividad educativa a distancia y online.

2.1.6 SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL EN ESTABLECIMIENTOS MINORISTAS

Se suspende la apertura al público de toda clase de locales y establecimientos minoristas, con la **excepción** de:

- Establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad
- Establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos;
- Establecimientos comerciales minoristas de productos higiénicos
- Peluquerías
- Establecimientos comerciales minoristas de prensa y papelería
- Establecimientos comerciales minoristas de combustible para la automoción (gasolineras)
- Estancos
- Establecimientos comerciales minoristas de equipos tecnológicos y de telecomunicaciones
- Establecimientos comerciales minoristas de alimentos para animales de compañía
- Establecimientos comerciales minoristas de comercio por internet, telefónico o correspondencia
- Tintorerías y lavanderías

Estas actividades son las únicas actividades que podrán desarrollarse con normalidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de cualquier producto en dichos locales.

Se suspende la actividad de establecimientos culturales y de espectáculos, así como los deportivos y de ocio y las actividades de hostelería y restauración. Se puede consultar el ANEXO, que contiene un listado detallado de locales cuya apertura al público queda suspendida de acuerdo con el Real Decreto 463/2020, [aquí](#).

2.1.7 SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Unido a la posibilidad de intervención y ocupación de cualquier centro sanitario privado e industria farmacéutica, todos los profesionales del sector público, funcionarios y trabajadores quedan bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad, pudiendo imponerse servicios extraordinarios (tanto en su duración como en su naturaleza).



Se asegura la mejor distribución de los profesionales por todo el territorio nacional según las necesidades de la crisis sanitaria. Los centros y establecimientos sanitarios de carácter militar también reforzarán el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

Se incluye expresamente, bajo esta gestión coordinada por el Ministro de Sanidad, los centros servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada.

2.1.8 TRANSPORTES

El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, constituido como autoridad competente delegada podrá establecer condiciones a los servicios de movilidad, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Se han adoptado las siguientes medidas:

- La actividad de los **servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo** (salvo los sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público) quedan reducidos al 50%.
- Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo de competencia estatal (sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público), reducen igualmente su actividad al 50% en los siguientes servicios: (i) Servicios ferroviarios de media distancia; (ii) Servicios ferroviarios media distancia-AVANT; (iii) Servicios regulares de transporte de viajeros por carretera; (iv) Servicios de transporte aéreo sometidos a OSP; y (v) Servicios de transporte marítimo sometidos a contrato de navegación.
- Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimo de competencia autonómica o local mantendrán su oferta de transporte.

En todo caso, los operadores de transporte están obligados a:

- Realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte, de acuerdo con las recomendaciones que establezca el Ministerio de Sanidad.
- Informar, en la venta online, que se desaconseja viajar salvo por razones inaplazables.
- Tomar medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre pasajeros.

2.1.9 TRÁNSITO ADUANERO

Las autoridades competentes delegadas adoptarán medidas necesarias para garantizar el tránsito aduanero en puntos de entrada y puntos de inspección fronteriza en puerto y aeropuertos, atendiendo de manera prioritaria a los productos de primera necesidad.

2.1.10 GARANTÍA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y GAS NATURAL

Se garantiza el suministro de energía eléctrica y de productos derivados del petróleo y de gas natural, respecto de los que las autoridades competentes delegadas podrán adoptar las medidas oportunas, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de consulta [aquí](#) y los artículos 49 y 101 de Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, de consulta [aquí](#).



2.1.11 OPERADORES CRÍTICOS DE SERVICIOS ESENCIALES

Las entidades u organismos responsables de las inversiones o del funcionamiento diario de una instalación, red, sistema, o equipo físico o de tecnología de la información designada como infraestructura crítica¹ (operadores críticos de servicios esenciales) adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.

Esta exigencia será aplicable a todas aquellas empresas y proveedores que aun no teniendo la consideración de críticos sean esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los servicios esenciales.

2.1.12 MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Todos los medios de comunicación, pública o privada, quedan obligados a la difusión de los mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades competentes delegadas y las administraciones autonómicas y locales, consideren necesario emitir.

2.1.13 PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS

Entre las medidas comprendidas en la norma, se incluyen la **Disposición Adicional Segunda: Suspensión de plazos procesales** y **Disposición Adicional Tercera: Suspensión de plazos administrativos**; siendo su análisis el objeto de la presente nota informativa.

A) SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES

El análisis de esta disposición prevista en el RD COVID19 y analizada en el presente documento se estructura del siguiente modo:

- Regla general: suspensión e interrupción de los plazos recogidos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales.
- Excepciones: Orden Penal, Orden Social, Orden Contencioso-Administrativo, Orden Civil.

REGLA GENERAL

De manera generalizada y salvo las excepciones expresamente prevista en la norma analizada, RD COVID19 establece la suspensión e interrupción de los plazos procesales, afectando a todos los órdenes jurisdiccionales. Dicha suspensión e interrupción de los citados plazos perdurará durante la vigencia del RD COVID19 y, en su caso, durante la prórroga del mismo si esta se produjera.

Este mandato tiene por objetivo evitar las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales que pudieran ocasionarse como consecuencia del cumplimiento del resto de medidas y, en concreto, garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva contemplada por el artículo 24 de la Constitución Española.

¹ **Infraestructuras críticas:** las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales. (Art. 2.e) Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas)



EXCEPCIONES

Asimismo, la Disposición Segunda del RD COVID19 prevé determinadas excepciones a la norma para cada una de las jurisdicciones con idéntica finalidad, esto es, garantizar la protección de derechos de los interesados en materias concretas a las que se les dota de la necesidad de una tramitación urgente; quedando en dichos procedimientos vetada la suspensión o interrupción de plazos procesales.

Los procedimientos en los que no se accionará la regla general prevista en la norma objeto de la presente nota informativa a efectos procesales son los siguientes:

a) Orden Jurisdiccional Penal:

En este orden jurisdiccional, no será de aplicación la suspensión o interrupción de plazos procesales en los siguientes casos:

- Procedimientos de *habeas corpus*,
- Actuaciones encomendadas a los servicios de guardia.
- Actuaciones con detenido.
- Órdenes de protección.
- Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
- Cualquier otra medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Además, se añade que en fase de instrucción el juez pueda acordar la práctica de las actuaciones que, por su carácter urgente, considere que sean inaplazables.

b) Orden Jurisdiccional Civil:

Sobre este orden jurisdiccional, no aplicará la suspensión o interrupción de plazos en los siguientes procedimientos:

- Los procedimientos relativos a la autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.
- Los procedimientos de adopción de medidas o disposiciones para la protección al menor basadas en asegurar la prestación de alimentos, evitar el sufrimiento de daños provocados por el cambio de titular de la potestad de guarda o evitar la sustracción de hijos menores, entre otras; todas ellas reguladas por el artículo 158 del Código Civil.

c) Orden Jurisdiccional Social:

En el caso al orden jurisdiccional social, no afectará la suspensión e interrupción de plazos a los procedimientos de conflicto colectivo y los relativos a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

d) Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo:



En la citada jurisdicción, no será de aplicación la regla general prevista en el RD COVID19 en materia de plazos procesales en aquellos procedimientos relativos a la protección de los derechos fundamentales, siendo este un procedimiento especial que recogen los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Igualmente, tampoco será aplicable dicha regla general de interrupción o suspensión de plazos a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales que prevé el artículo 8.6 del referido texto normativo.

B) SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

Como ocurre con la disposición analizada en el apartado precedente, la relativa al presente epígrafe también contempla un régimen general y excepciones a dicha generalidad.

REGLA GENERAL

Partiendo de la regla general aplicable a los plazos administrativos, éstos quedarán suspendidos o interrumpidos en los procedimientos tramitados ante entidades del sector público; procediendo su reanudación en el momento en que el RD COVID19 o sus prórrogas pierdan su vigencia.

Para determinar el ámbito de aplicación de la norma, se entenderá por entidad del sector público -de conformidad con el artículo 2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- la Administración General del Estado, las Administración de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, y el sector público institucional.

EXCEPCIONES

La meritada Disposición Tercera del RD COVID19 prevé determinadas excepciones a la regla general que son las siguiente:

- Posibilidad del órgano competente que corresponda sobre un determinado procedimiento en materia administrativa de acordar motivadamente medidas de ordenación e instrucción encaminadas a evitar graves perjuicios para el interesado; requiriéndose la conformidad del mismo para la no suspensión de plazos.
- Además, la suspensión o interrupción de plazo contemplada en la disposición analizada no resultará de aplicación a procedimientos y resoluciones que sean justificativas o estén vinculadas con el estado de alarma objeto del RD COVID19.

C) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD



Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

3 RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.1.1 ÁMBITO OBJETIVO

En cuanto al ámbito sancionador a fin de identificar aquellos incumplimientos que puedan llevar aparejadas sanciones de carácter administrativo habrá que estar principalmente a la aplicación de dos normas:

- Ley 4/1981 de 1 de junio de los estados de alarma, excepción y sitio, cuyo artículo diez, establece que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes. Así mismo, si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana la cual establece un catálogo de infracciones.

La citada ley cataloga como **graves** en el art. 36 las siguientes:

- Los **actos de obstrucción** que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.
- **Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia**, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.
- **La desobediencia o la resistencia a la autoridad** o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación"

Dichas infracciones serán sancionadas con una **multa de 601 a 30.000 euros**.

3.1.2 ÁMBITO SUBJETIVO

La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.



PENAL

3.1.3 ÁMBITO OBJETIVO

En aquellos supuestos en los que las infracciones revistan una especial gravedad habrá que estar a lo dispuesto en la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.

El CP dentro del título XXII denominado De los delitos contra el orden público, dedica el capítulo II a los delitos **de atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia**

Y regula dos tipos penales:

- **El atentado contra la autoridad o funcionario público:**
 - Los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.
 - Se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

Los acusados de atentado contra la autoridad serán castigados con las penas **de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses** si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de **seis meses a tres años en los demás casos**.

Estas penas se elevan a prisión de **uno a seis años y multa** de seis a doce meses si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal.

- **La resistencia o desobediencia a la autoridad:**
 - Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, **resistieren o desobedecieren** gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - Los que **faltaren al respeto y consideración debida** a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

Serán castigados con la pena de **prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses** la resistencia o desobediencia **y con la pena de multa de uno a tres meses** en el caso de las faltas de respeto y consideración debida.

La diferencia con el delito de atentado es que el delito de resistencia:

- Se trata de una reacción del sujeto activo frente a una decisión de la Autoridad o sus agentes.
- La menor intensidad de la violencia empleada, que además tiene carácter pasivo.
- Que desaparece como sujeto pasivo el funcionario público, pues el tipo únicamente se refiere a las autoridades o sus agentes.



- **Desórdenes públicos:**
 - Quienes actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo. También se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las citadas acciones. Penas de prisión de 6 meses a 3 años.
 - Los que, actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses

Las penas podrían llegar hasta los 6 años si, en los supuestos previstos en el primer punto además concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.
- Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.
- Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.
- Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.
- Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.
- Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.

3.1.4 ÁMBITO SUBJETIVO

Ninguno de los anteriores delitos prevé la comisión por parte de personas jurídicas por lo que no se podrá condenar a una empresa como autor de uno de los referidos tipos penales.

No obstante, **las personas jurídicas sí podrán resultar responsables civiles** en los siguientes casos:

- Titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares,
- En los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.
- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

ECIJA



EXPANSIÓN
2016, 2017,
2018 y 2019

Proyecto más innovador
Mejor Firma de
Economía Digital



FINANCIAL
TIMES

FINANCIAL
TIMES
2019

Entre las 20 Firmas
más innovadoras
de Europa



Banda 1 en TMT por
Chambers and
Partners y Legal 500

THE LAWYER
2019

Mejor Firma en TMT
de Europa



FORBES
2017

Mejor Firma de
Tecnología de España

Torre de Cristal
Pº de la Castellana, 259C
28046 Madrid